

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Clase de Proceso:**            **Acción de tutela**

**Radicación:**        **1100140030242022 00141 00**

**Accionante:** **Adriana Silva Faraco.**

**Accionada:** **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.**

**Vinculada:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

**Derecho Involucrado:** Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

**2. Presupuestos Fácticos.**

Adriana Silva Faraco por intermedio de apoderado judicial interpuso acción de tutela en contra del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** El 18 de enero de 2022, radicó ante la accionada un derecho de petición relacionado con el comparendo número 25740001000028637725, del que acusa no ha recibido respuesta pese a que venció el término legal.

### **PETICIÓN DEL ACCIONANTE**

Solicitó que este Despacho le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, emita respuesta a su solicitud de 18 de enero de 2022.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto de 16 de febrero de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2.** El Registro Único Nacional de Tránsito RUNT marcó su *“preocupación ante las múltiples acciones de tutela que la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO viene radicando en representación de diversos ciudadanos, planteando la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición...”*

Resaltó que, *“todas las tutelas que se han instaurado con este argumento se ha podido demostrar que la Concesión RUNT S.A. SÍ brindó respuesta a los correos electrónicos proporcionados, incluso, dichas respuestas fueron otorgadas dentro de los términos de Ley, pero esta entidad sigue argumentando en sus escritos de tutela que no dimos respuesta a sus peticiones, cosa que no solo falta a la verdad sino que con este falso argumento vienen acudiendo a la tutela sin validar la respuesta que le proporcionamos o desconociendo la misma, este escenario ya ha sido advertido por algunos despachos judiciales que han proferido sentencias donde le hacen serios llamados de atención a la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO.”*:

Afirmó que, no ha vulnerado garantías constitucionales, debido a que ya dio respuesta a la solicitud y que al no poderse validar la identidad de la persona que solicitaba la información personal *“sugirió que autenticara su derecho de petición y/o aportar la autorización del titular para enviar información a cuentas de dominio de JUZTO o DISRUPCIÓN AL DERECHO (@juzto.co) y que además, se le sugirió al actor en la respuesta a su petición acudir al mecanismo idóneo y más eficaz para que pudiera acceder a la información requerida directamente desde la página web del RUNT”*

**3.3.** La Secretaría Distrital de Movilidad alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la encargada para pronunciarse acerca de la reclamación de la parte accionante, al estar en cabeza del Registro Único Nacional De Tránsito - RUNT -.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, lesionó el derecho fundamental de petición de Adriana Silva Faraco, al presuntamente no pronunciarse sobre su solicitud de 18 de enero de 2022.

**2.** Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

**3.** Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las*

entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión<sup>1</sup>.

**4.** Descendiendo al caso en concreto, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, dado su carácter de autoridad pública, y por otro, se tiene que, si el pedimento se radicó el 18 de enero de 2022, el término que se tiene para responder vence hasta **1° de marzo de este año**, por ende el amparo suplicado deviene en prematuro, por cuanto la tutela se radicó el **15 de febrero de 2021**, esto es, antes que se venciera el plazo de treinta (30) días con que contaba el Registro Único Nacional de Tránsito

<sup>1</sup> Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

RUNT para responder, de conformidad con el numeral 5° del precitado Decreto.

Adicionalmente, por cuanto de los hechos narrados en la tutela, no se advierte la vulneración de otro derecho fundamental.

En un caso de contornos similares al presente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*“1. Estando sometida la pensión de sobreviviente a un procedimiento para el reconocimiento, la respuesta al derecho de petición sólo puede efectuarse una vez culminado aquél, que de conformidad con las normas citadas por el tribunal y la jurisprudencia constitucional al respecto en ningún caso es menor a cuatro meses. Así las cosas, como en el presente caso la solicitud fue presentada el 21 de marzo de 2006, la accionante sin dejar transcurrir el término que la ley concede para el reconocimiento de la citada prestación procedió a incoar la presente acción el 18 de julio de 2006, es decir en forma prematura, de donde deviene su improcedencia.”* (subrayas fuera del texto) (Exp. 1100122030002006001246, sentencia de tutela de 19 de septiembre de 2006).

**5.** Ahora, haciendo abstracción de lo anterior se tiene que, la entidad convocada mediante el comunicado RUNT R202201202 de 19 de enero de 2022, dio respuesta al derecho de petición indicando que:

*“En atención a las continuas solicitudes allegadas por varios ciudadanos a la Concesión RUNT S.A. a través de su empresa sobre el histórico de direcciones de domicilio registradas en la base de datos RUNT, debemos reiterarle que, para facilidad del ciudadano, desde el día 18 de octubre del año 2017, a través de la aplicación de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, todo titular de la información puede llevar a cabo directamente la solicitud de consulta, actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico.*

*Esta aplicación fue diseñada por la Concesión, con el aval del Ministerio de Transporte y en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 “por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición” [...] en la cual se señala que para dar respuesta clara y de fondo a los derechos de petición se pueden poner a disposición de los ciudadanos instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.*

*Mediante esta misma aplicación todos los titulares de la información, después de validar su identificación, también pueden consultarla en línea y de forma gratuita, encontrándose un espacio dispuesto para la información de direcciones anteriores.[1] Esta aplicación le mostrará todas las direcciones que fueron registradas ante los organismos de tránsito, y desde el 18 de octubre de 2017, también si fueron modificadas desde la aplicación dispuesta por el RUNT.*

*Debemos señalarle que, la información señalada en la aplicación le servirá a todo ciudadano de certificación ante cualquier autoridad, siendo esta la*

*manera de obtener la información o el certificado solicitado, pues el titular de la información debe utilizar las herramientas estandarizadas que la concesión ha dispuesto a través de su página web para responder de forma segura, sistemática y de fondo, las solicitudes elevadas por los ciudadanos, todo en cumplimiento de la Ley 1755 de 2015.*

*Ahora, si el titular de la información no puede o no quiere obtener la mencionada información o captura de pantalla a través de nuestra página web, usted debe saber que, mediante el comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., comunicó a los Organismos de Tránsito del país que dispuso la nueva funcionalidad “Personas Naturales Direcciones”, la cual les permite realizar sin restricciones las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por lo que usted podrá solicitarla ante cualquier organismo de tránsito del país.*

*Habiéndole informado entonces el mecanismo estandarizado que ha dispuesto la Concesión RUNT para que todo ciudadano después de validar su identificación pueda realizar la consulta de forma gratuita del histórico de sus direcciones de domicilio registrado por los Organismos de Tránsito en el Sistema RUNT, damos copia de esta respuesta a cada una de las direcciones que han sido creadas con el dominio de su empresa (JUZTO.CO), para que cada titular de la información personal pueda realizar este proceso sin temor a que sus datos sean revelados por personas que no han autorizadas, todo respetando los principios de seguridad, finalidad, proporcionalidad y autorización de la Ley 1581 de 2012.”*

6. También se acreditó que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica, descrita en el derecho de petición y escrito de tutela; así:

### **Respuesta Radicado RUNT R202201202**

**CI**  
centro informacion <centroinformacion@runt.com.co>

Para:

entidades+LD-20275@juzto.co

Bogotá D.C, 19 de enero de 2022

Señor(a)  
**ADRIANA SILVA FARACO**  
[entidades+LD-20275@juzto.co](mailto:entidades+LD-20275@juzto.co)  
Ciudad.

<b>REFERENCIA</b>	<b>Radicado RUNT R202201202</b>
<b>TEMA</b>	Asunto: <b>Derecho de Petición</b>
<b>SUBTEMA</b>	Funcional

7. De forma que, atendiendo el cardumen probatorio, no existen elementos de juicio suficientes que conlleven a la conclusión que el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, vulneró el derecho fundamental de petición, comoquiera que la respuesta se emitió dentro del término legal establecido.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses de la peticionaria, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

En estas condiciones, se impone negar el amparo fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Adriana Silva Faraco** en contra del **Registro Único Nacional de Tránsito RUNT**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**TERCERO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

**Juez**